GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley No. 1371, del 4 de septiembre de 1937, y restablecimiento del artículo 12 de la ley del notariado, tal como resulta de la ley No. 940, del 24 de mayo de 1928; y adición de un párrafo a dicho artículo.—G. O. No. 5150, del 30 de Marzo de 1938

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1491.

Art. 1.— Queda abrogada la ley número 1371, de fecha 4 de septiembre de 1937, y restablecido en toda su fuerza y vigor el artículo 12 de la ley del notariado, tal como resulta de la ley número 940, de fecha 24 de mayo de 1928, o sea del modo siguiente:

"Art. 12.— Las funciones de notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo del orden judicial".

Art. 2.— Se agrega al artículo 12 de la Ley del Notariado, restablecido como se dispone en el artículo anterior, el párrafo siguiente:

Párrafo.— Sin embargo, cuando las funciones de notario sean ejercidas por un abogado, éste podrá desempeñar concorrentemente con aquellas las que son inherentes al cargo de abogado de oficio y las indicadas en el inciso a) del artículo 78 de la ley de organización judicial, reformado por la ley número 97, de fecha 20 de marzo de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Do-

minicana, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Sanado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete, año 95o. de la Independencia y 75o de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Felix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Concesión de franquicia postal a la Asociación de Escritores y Artistas Americanos, de La Habana, Cuba.— G. O. No. 5155, del 9 de Abril de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1492.

UNICO.— Se concede el beneficio de la franquicia postal a la Asociación de Escritores y Artistas Americanos, de La Habana, República de Cuba.